



## **BORRADOR DEL PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.**

### **Contenido**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO 1. OBJETO, ÁMBITO, OBLIGATORIEDAD Y DEFINICIONES.....	2
CAPÍTULO 2: HORARIOS Y AUTORIZACIONES. ....	6
CAPÍTULO 3. CONDICIONES ACÚSTICAS EN NUEVAS EDIFICACIONES.....	8
CAPÍTULO 4: NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA.....	8
TÍTULO II: RUIDO EMITIDO POR VEHÍCULOS.....	12
TÍTULO III: RUIDO AMBIENTAL Y ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.....	13
TÍTULO IV: OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE. ....	15
CAPITULO 1: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA. ....	15
CAPÍTULO 2. VALORES LÍMITE.....	17
TITULO V: ZONAS ACÚSTICAS SATURADAS.....	19
TÍTULO VI: CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO.....	21
CAPÍTULO 1. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS PRODUCTIVOS, TERCIARIO Y EQUIPAMIENTO.....	21
CAPÍTULO 2. ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO.....	23
TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	29
TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	31
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	34
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. ....	36
DISPOSICIÓN FINAL .....	36
ANEXO 1. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA .....	37
ANEXO 2. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE RUIDO. ....	39
ANEXO 3. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LIMITADOR-REGISTRADOR EN ELEMENTOS MUSICALES. ....	45



### **Preámbulo.**

Esta Ordenanza surge de la necesidad de adaptar las exigencias municipales en materia de ruido y vibraciones a las estatales, correspondientes a la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y su normativa de desarrollo, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación.

Este elenco de normativa estatal y comunitaria, tan esperada en este ámbito de actuación de carácter local, ha impuesto unas nuevas normas más claras y estrictas, encaminadas a una mejor y más eficaz protección de los ciudadanos frente a estas formas de energía. De entre todas ellas destacan por ejemplo el que se han establecido valores límite y objetivos de calidad más bajos, o también que se han estandarizado los protocolos de medición teniendo en cuenta las distintas características del ruido que lo pueden hacer más desagradable.

Otro aspecto vital que la citada normativa incorpora y que también se ha incluido a esta Ordenanza es la zonificación acústica del término municipal de Alcorcón por un lado, y por otro lado el mapa estratégico del ruido. Estos documentos son complementados mediante el plan de acción y la declaración de zonas acústicamente saturadas, en su caso, a través del cual se impulsan las medidas preventivas y correctoras que sean precisas para mejorar la calidad acústica ambiental de este municipio.

También se ha incluido en la revisión de la Ordenanza otros aspectos que la ciudadanía, a través de escritos o quejas, viene manifestando en relación con determinados comportamientos cotidianos que producen con frecuencia molestias: los horarios de realización de obras en domicilios particulares, ruidos producidos por mascotas, etc.

En relación con los locales de ocio, que con cierta frecuencia son motivo de quejas vecinales, se exigen mayores garantías para una adecuada convivencia entre la actividad y el vecindario, como puede ser incrementos en los aislamientos acústicos, o disponer de un limitador-registrador adecuadamente instalado en los elementos musicales. Se procura buscar un mayor compromiso de los titulares en el mantenimiento de una buena convivencia con su entorno vecinal más inmediato.

## **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO 1. OBJETO, ÁMBITO, OBLIGATORIEDAD Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

Esta Ordenanza tiene como objetivo regular el régimen de protección de las personas y el medio ambiente de la contaminación por ruido y vibraciones procedentes de cualquier origen, dentro de las competencias atribuidas a las entidades locales en materia de protección acústica por el artículo 2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su nueva redacción introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y en



cumplimiento de las atribuciones competenciales previstas en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

### **Artículo 2. Ámbito.**

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatorio cumplimiento en todo el término municipal de Alcorcón, con el alcance y las excepciones que más adelante se especifican en otros artículos, todas las instalaciones, actividades, aparatos, construcciones y obras, vehículos, animales, comportamientos y, en general, todos los emisores acústicos que causen ruidos y vibraciones, y que supongan fuente de molestias al vecindario o que alteren el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que se encuentren ubicados.

Las normas de esta Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo de requerimiento o de sujeción individual, e independientemente de que las mismas, total o parcialmente, hayan sido o se encuentren incluidas en las licencias o autorizaciones administrativas concedidas, así como las resoluciones de expedientes de declaración responsable de actividad que hayan sido dictadas por este Ilmo. Ayuntamiento de Alcorcón.

En la Disposición Transitoria se incluyen los plazos para adaptarse a las nuevas exigencias establecidas en esta Ordenanza, para aquellas actividades que, a fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se encuentren ya autorizadas o con formulación de declaración responsable de actividad, o se haya iniciado el trámite de solicitud a que están obligadas en ambos casos.

### **Artículo 3. Competencias.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de atribuciones competenciales de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la competencia de ejercer el control y exigir el cumplimiento de esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón, obligando a adoptar las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que se estimen necesarias, indicar posibles restricciones, ordenar cuantas inspecciones se estimen oportunas y aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones que se produzcan.

### **Artículo 4. Definiciones.**

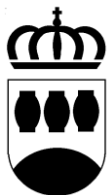
A los efectos de esta Ordenanza y respecto a ruidos, se establecen las siguientes definiciones:

1. *Aislamiento acústico*: capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de impedir el paso del sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento. La metodología para determinar el aislamiento acústico "in situ" es la descrita en la norma UNE EN ISO 140, partes 4, 5 y 7 para aislamiento a ruido aéreo entre locales, de fachadas o elementos de fachada, y para aislamiento a ruido de impacto, respectivamente, o norma que la sustituya.
2. *Área de sensibilidad acústica*: ámbito territorial, delimitado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.
3. *Área urbanizada*: superficie del territorio que cumpla los requisitos establecidos en la legislación urbanística para ser catalogada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de forma legal y efectiva,

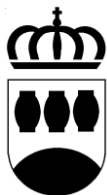


en la red de dotaciones y servicios propios de Alcorcón. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

4. *Área urbanizada existente*: corresponde a la superficie del territorio que sea urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
5. *Calibrador acústico*: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que posibilita conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida empleada. Los valores más utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.
6. *Ciclomotor*: presentan la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
7. *Contaminación acústica*: presencia, en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que originen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.
8. *Decibelio*: unidad utilizada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Corresponde a diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.
9. *Decibelio A*: unidad de medida de nivel de presión sonora basada en el empleo de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 61672-1-2:2005.
10. *Efectos nocivos*: los efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.
11. *Emisión sonora*: energía acústica radiada por una fuente de ruido en unas condiciones de montaje y funcionamiento específicas.
12. *Emisor acústico*: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, animal, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.
13. *Evaluación de incidencia acústica*: cuantificación de los efectos previsibles a causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.
14. *Evaluación de nivel sonoro*: acción que resulta de aplicar las medidas ejecutadas conforme a un protocolo establecido para cuantificar en valor de nivel sonoro conforme a su definición.
15. *Índice de vibración*: índice acústico para describir la vibración, que está relacionado con los efectos negativos generados por ésta.
16. *Inmisión de ruido*: nivel de ruido generado por una o diversas fuentes sonoras en un lugar en el que se hace patente la molestia o lo precisa el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.
17.  $L_{Aeq,T}$ : (*Índice de ruido del período temporal T*): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, durante un período de tiempo T, definido en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.



18.  $L_{Amax}$ : (*Índice de ruido máximo*): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por sucesos sonoros individuales, definido en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
19.  $L_{aw}$ : (*Índice de vibración*): el índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, causados por vibraciones, definido en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
20.  $L_{K_{eq}, T}$ : (*Índice de ruido corregido del período temporal T*): el índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un período de tiempo T, definido en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
21.  $L_{K,x}$ : (*Índice de ruido corregido a largo plazo del período temporal de evaluación «X»*): el índice de ruido corregido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos a largo plazo, en el período temporal de evaluación «X», definido en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
22. *Mapa de ruido*: representación gráfica de los niveles significativos de ruido presentes en un determinado territorio, obtenidos a través de la medición de un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.
23. *Molestia*: el grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.
24. *Nivel de emisión*: nivel de potencia acústica generada por una determinada fuente sonora.
25. *Nivel de evaluación*: valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, de acuerdo a un protocolo determinado, que posibilita determinar el cumplimiento o incumplimiento de los valores límite establecidos.
26. *Nivel de inmisión*: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar causado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos distintos.
27. *Nivel de presión sonora*: nivel de presión sonora expresada en dB referidos a 20mPa.
28. *Nuevo desarrollo urbanístico*: superficie del territorio en situación de suelo rústico para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.
29. *Objetivo de calidad acústica*: conjunto de condiciones que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o emisión.
30. *Potencia sonora*: cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía acústica otro tipo de energía.
31. *Presión sonora*: diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.



32. *Ruido*: todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.
33. *Ruido de fondo*: señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no se encuentra emitiendo.
34. *Sonómetro*: instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está formado por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador (en algunos casos) e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672 1-2 :2005 en caso de ser integrador, o normas que las sustituyan.
35. *Valor límite*: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado, medido conforme a un protocolo establecido y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico o el uso dado al entorno).
36. *Valor objetivo*: valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar mediante la aplicación de los medios necesarios.
37. *Vehículo de motor*: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
38. *Vibración*: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
39. *Zonas de servidumbre acústica*: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límite de inmisión establecidos para aquellos.

## **CAPÍTULO 2: HORARIOS Y AUTORIZACIONES.**

### **Artículo 5. Horarios.**

Salvo las limitaciones para el ejercicio de determinadas actividades ruidosas contenidas en diversos artículos de esta Ordenanza, y a efectos de aplicación de los distintos límites admisibles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los límites de inmisión de ruido en el interior de las edificaciones, con carácter general y salvo que se indique lo contrario para alguna actividad en particular, se mantienen los horarios de evaluación incluidos en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre y que son:

- ✓ Período día: de 07:00 hasta las 19:00 horas.
- ✓ Período tarde: de 19:00 a las 23:00 horas.
- ✓ Período noche: de 23:00 hasta las 07:00 horas.



Al compartir los mismos valores límites, para simplificar se hará referencia en adelante al periodo diurno como aquel que se inicia desde las 07:00 horas y finaliza a las 23:00 horas, y período nocturno desde las 23:00 horas hasta las 07:00 horas.

**Artículo 6. Autorizaciones excepcionales, de carácter temporal y limitado, por fiestas o actos de especial trascendencia.**

Por razones de organización de las Fiestas Patronales de la ciudad o de los distintos barrios, así como en los supuestos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, de oficio o a petición de los promotores y previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquellas.

Sin necesidad de solicitar autorización expresa, podrá utilizarse megafonía para la organización de concentraciones, manifestaciones y demás actos de similar naturaleza que se encuentren amparados por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, modificada por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril o normativa que la sustituya, siempre y cuando no haya recaído expresamente resolución denegatoria por la Delegación del Gobierno. Si el acto tiene lugar dentro del casco urbano con viviendas próximas, no podrá superarse un valor de emisión medido a 3 metros de distancia del foco emisor de 80 dB A.

**Artículo 7. Autorizaciones para celebraciones colectivas.**

Podrá autorizarse para otros eventos que no tengan la consideración de especial proyección citada en el artículo anterior, la utilización de música en la celebración de fiestas o actos de asociaciones de carácter cultural, político, lúdico, deportivo, religioso, comunidades de vecinos (previo acuerdo en una junta de propietarios) o similares, y para ello deberán presentar una solicitud con al menos 20 días de antelación, en la que se incluya la identificación de la asociación o entidad y persona responsable (con correo electrónico y teléfono de contacto), día y horario previsto, descripción del evento incluyendo con cierto detalle todas las actividades susceptibles de producir ruido (elementos musicales, baile, castillos hinchables, etc.), así como medidas preventivas para evitar molestias al vecindario (limitación de la emisión acústica, orientación y tamaño de los altavoces, etc.).

Con carácter general y de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la citada Ley en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, no se podrán transmitir al medio ambiente exterior, para el caso particular de sectores del territorio con predominio de uso residencial, niveles de ruido superiores a los siguientes valores límite:

- ✓ En período diurno 60 dB (A).
- ✓ En período nocturno 50 dB (A).

Teniendo en cuenta factores como su duración, localización con respecto a viviendas, momento del día en que se produce, características de los focos emisores de ruido, grado de implantación y de participación vecinal de la entidad que lo promueve, tradición en su celebración, así como frecuencia con la que organiza dichos actos, podrá excepcionalmente y durante escaso período de tiempo, incrementarse dicho valor a 75 dB A durante el período diurno.

Cuando las solicitudes de eventos las presenten personas físicas o jurídicas de carácter mercantil, con carácter general se denegarán, salvo que se justifique



suficientemente que no incrementarán significativamente el nivel de ruido en las vías públicas próximas al lugar de la celebración como consecuencia de realizarse en interiores de locales, utilizar sistemas de megafonía y música común dotado de limitador y/o bajo nivel de emisión, escasa duración, carácter puntual del evento, etc.

En todos los casos anteriores, en las autorizaciones que pudieran emitirse, podrá requerirse motivadamente un informe previo de incidencia acústica para garantizar el respeto de los objetivos de calidad e incluso un control periódico durante su celebración por parte de una empresa especializada en mediciones acústicas, cuyo coste será sufragado íntegramente por el promotor del evento.

En caso de recibirse quejas vecinales por los ruidos producidos y constatarse mediante informes de funcionarios municipales que se ha incumplido algún precepto de esta Ordenanza o de la autorización emitida, se podrá iniciar el correspondiente expediente sancionador, así como denegar en el futuro nuevas solicitudes que puedan presentarse.

### **CAPÍTULO 3. CONDICIONES ACÚSTICAS EN NUEVAS EDIFICACIONES.**

#### **Artículo 8. Verificación del cumplimiento del DB – HR**

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los nuevos edificios, se exigirán los certificados de los ensayos acústicos realizados “in situ” una vez finalizado el edificio, según se establece en el apartado 5.3 (Control de obra terminada) del DB – HR del Código Técnico.

Estos ensayos serán realizados preferentemente por una empresa acreditada por Entidad Nacional de Acreditación y Certificación (en adelante ENAC), la realización de muestreos en edificación, seleccionando un número de recintos representativos y ubicados aleatoriamente, de forma que los resultados sean representativos de toda la edificación.

Siempre que sea posible, se realizarán, al menos, dos ensayos para verificar cada una de las exigencias.

La metodología de medida será la descrita por el DB – HR: UNE-EN 61672-1:2005 para aislamientos a ruido aéreo entre locales, UNE-EN ISO 140-5:1999 para aislamientos a ruido aéreo de fachadas y UNE EN ISO 140-7 para aislamientos a ruido de impactos, o normas que las sustituyan.

### **CAPÍTULO 4: NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA.**

#### **Artículo 9. Normas generales.**

La generación de ruidos en espacio público, en las zonas de convivencia vecinal (vías, plazas, parques, etc.) y en los espacios privados, tanto si son cerrados como abiertos, deberá ser mantenida dentro de límites razonables que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás, procurando siempre prevenir la emisión de ruido o mantenerlos en los valores más bajos posible, y siempre respetando los valores límite en ambiente interior y exterior establecidos en la Ordenanza.

La prescripción definida en el párrafo anterior se refiere a ruidos generados a cualquier hora por:

- a) El tono excesivamente elevado de la voz humana o la actividad directa de las personas.





## Ayuntamiento de Alcorcón

Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior,  
Medio Ambiente, Limpieza y Parques y Jardines.

Página 9 de 46

- b) El ruido generado debido al consumo de bebidas, a la entrada, salida o permanencia de clientes de un establecimiento en el exterior.
- c) Los televisores, radios y otros electrodomésticos.
- d) Cualesquiera otros focos, animales domésticos, aparatos o artefactos susceptibles de generar ruidos importantes.
- e) Se prohíbe expresamente:
  1. El empleo de megafonía o cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, incluido música ambulante, salvo autorización de este ayuntamiento. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.
  2. Instalar sistemas de ambientación sonora o televisores en zonas abiertas de pública concurrencia como terrazas, veladores y cualquier otro lugar de similares características.
  3. Tener televisores, pantallas o cualquier otro elemento audiovisual en el interior de los establecimientos que, aún estando sin volumen, estén colocados de tal forma que puedan visionarse desde la terraza o velador.

### **Artículo 10. Carga y descarga de mercancías**

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores con escombros, materiales de construcción y objetos similares en el espacio público se prohíben con carácter general entre las 22:00 y las 7:30 horas. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Excepcionalmente, por razones de necesidad o por ocasionar afecciones muy graves al tráfico o transporte público, se podrá autorizar operaciones de carga y descarga de mercancías en condiciones distintas a las indicadas, fijando los límites sonoros que se deberán cumplir.

No habrá limitaciones horarias en la actividad de carga y descarga en polígonos industriales, polígonos comerciales y otras áreas similares, siempre que no tengan en sus proximidades zonas residenciales y por lo tanto no ocasionen molestias.

En caso de incumplimiento, serán responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que realicen físicamente la carga o descarga, o en su defecto las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se realicen los trabajos de carga o descarga (titulares de los comercios o actividades), contraviniendo lo previsto en esta ordenanza. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación en la infracción de cada uno de ellos.

### **Artículo 11. Emisión de ruido en período nocturno.**

En aras de una buena convivencia vecinal, queda prohibido desde las 22:00 a las 08:00 horas, producir ruidos que perturben la tranquilidad vecinal como por ejemplo:

- a) Cantar, gritar, vociferar.
- b) Realizar traslado de muebles, reparaciones domésticas, bricolaje, utilizar elementos musicales, la radio o televisión a un volumen excesivo, así como cualesquier otra actividad que genere ruidos apreciables.



## Ayuntamiento de Alcorcón

Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior,  
Medio Ambiente, Limpieza y Parques y Jardines.

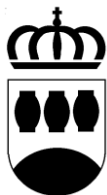
Página 10 de 46

- c) La celebración de fiestas en domicilios particulares, que impliquen la utilización de elementos musicales a volumen elevado, bailes, gritos y actividades similares.
- d) Reuniones en el espacio público (parques, aparcamientos, etc.) así como en zonas privadas que ocasionen molestias al vecindario, estando prohibido además la utilización de elementos musicales.
- e) Reproducir música a gran volumen en los vehículos, con las ventanas y/o puertas abiertas, forzar las marchas de los vehículos a motor por aceleraciones innecesarias, produciendo ruidos molestos.
- f) Practicar actividades físicas que generen ruido, como el fútbol, monopatín, etc., que ocasionen molestias al vecindario.
- g) Disparar armas de fuego, aire comprimido o elementos de pirotecnia y otras actividades similares que tengan como resultado producir ruido afectando al vecindario.
- h) Los propietarios de animales domésticos son responsables de evitar que sus mascotas produzcan molestias al vecindario tanto de día como de noche, debiendo tomar las medidas precisas para ello. En casos de molestias al vecindario, no podrán dejar a los animales en espacios abiertos (terrazas, galerías, patios, etc.) ni de día ni de noche. Se denunciará en caso de molestias, evidentes y continuadas producidas por ruidos de animales domésticos, (ladridos insistentes, loros etc.,) tanto en el exterior como en el interior de los domicilios, especialmente si los citados animales se encontraran sin custodia de sus responsables.
- i) Los titulares o responsables de espectáculos públicos, actividades recreativas, especialmente bares, cafeterías o locales de ocio cuando produzcan reiteradas molestias al vecindario, tendrán la obligación de vigilar que las entradas o huecos practicables al exterior de su establecimiento permanezcan cerrados, evitando en la medida de lo posible emitir ruidos al exterior. De igual modo serán responsables de minimizar en las inmediaciones de su local las conductas y ruidos abusivos producidos por sus clientes, especialmente en horario nocturno.

Cuando a consecuencia de llamadas vecinales por molestias en período nocturno, acudan agentes de la Policía Municipal y constaten que en ese momento se está produciendo una molestia acusada sobre el vecindario debido a un comportamiento absolutamente impropio y abusivo regulado en los apartados anteriores (fiesta en una vivienda con música fuerte, un perro ladrando insistentemente, un vehículo estacionado reproduciendo música a elevado volumen, varios clientes del local consumiendo, gritando o cantando fuertemente, etc.) podrán levantar boletín de denuncia por incumplimiento a los preceptos de este artículo, describiendo claramente los hechos y la conducta abusiva, no existirá la necesidad de aportar prueba adicional técnica, teniendo su denuncia valor justificativo suficiente salvo prueba en contrario, todo ello sin perjuicio del deber de aportar a la denuncia correspondiente cuantas manifestaciones, fotografías u otros elementos probatorios sean precisos.

### **Artículo 12. Obras y reformas domiciliarias.**

Se prohíben las obras en el interior de viviendas, de los locales, o en las zonas comunes de edificios de viviendas desde las 20:00 horas hasta las 8:00 horas en días laborables, y desde las 20:00 horas hasta las 9:30 horas para sábados, domingos y festivos.



### **Artículo 13. Trabajos y actividades en espacios públicos.**

Las obras y trabajos de construcción, derribo, infraestructuras, así como los que se realicen en el espacio público, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) Se prohíbe el trabajo en espacios públicos desde las 20:00 horas hasta las 8:00 horas en días laborables, y desde las 20:00 horas hasta las 9:30 horas para sábados, domingos y festivos.
- b) El responsable de la obra planificará la realización de actividades que generen niveles de ruido muy elevados, como rotura de hormigón con martillo neumático, carga de escombros con pala mecánica, pulido de hormigón, corte de materiales con radial, etc. en aquellos horarios con menor impacto acústico sobre el confort de los ciudadanos.
- c) No se podrá utilizar maquinaria que no se ajuste a la normativa vigente, procurando además que el nivel sonoro sea el más bajo posible, teniendo disponible en la obra documentación relativa al cumplimiento, por parte de las máquinas utilizadas, del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, incluyendo el marcado CE, declaración CE de conformidad y, en su caso, el certificado de conformidad.
- d) Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
  1. Las obras de reconocida urgencia.
  2. Las obras y trabajos que se ejecuten por motivos de seguridad o peligro.
  3. Determinadas fases de las obras que, por sus características técnicas, no puedan llevarse a cabo durante el período diurno.
- e) Las actividades citadas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora, o los horarios de actividad establecidos, deberán ser autorizadas expresamente por este Ayuntamiento, previa presentación por parte del promotor de la información precisa, como es la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, para lo que aportará la ficha técnica del fabricante con las características de la máquina, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.
  1. En la documentación deberá valorarse el haber estudiado otras alternativas como son: el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores o pantallas acústicas, su ubicación en otra zona de la obra con menor impacto sobre la población, etc.
  2. En la autorización que en su caso se conceda, se podrán especificar horarios más estrictos de funcionamiento, duración, período de actuación, maquinaria utilizada, su comunicación a la población por parte del promotor en la forma que determine el Ayuntamiento, persona de contacto durante las 24 horas del día e incluso, si se justificase sobre la base de la duración las obras, ubicación en el casco urbano o maquinaria utilizada, se podrá exigir una evaluación acústica basada en mediciones "in situ".



- f) Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones oportunas para cumplir con los límites fijados en esta Ordenanza. En este sentido se incluirá en los pliegos de condiciones para la adjudicación la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria asociados a dichos trabajos.

#### **Artículo 14. Alarmas.**

Podrá ser requerida la presentación de licencia municipal de instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros análogos. En estos casos el titular del sistema de alarma deberá concretar en la solicitud, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos, así como el teléfono del responsable, datos que se archivarán en un fichero para consulta en policía municipal.

En cualquier caso, dichos sistemas de aviso acústico deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las 9:30 a 20 horas.
- b) Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán ejecutar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de 9:30 a 20 horas.
- c) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.
- e) Si una vez finalizado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con los apartados c) a f) indicados anteriormente.

Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma ocasione molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación o vehículo, por parte de los servicios municipales correspondientes se llevarán a cabo las medidas oportunas para desmontar y/o retirar el sistema de alarma o para retirar el vehículo o fuente sonora hasta dependencias municipales, desde donde será retirado por su dueño, sin perjuicio en su caso, del inicio de un expediente sancionador y del pago de las tasas correspondientes.

## **TÍTULO II: RUIDO EMITIDO POR VEHÍCULOS**

#### **Artículo 15. Niveles permitidos.**

1. Los vehículos a motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real



Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, admitiéndose como válido un valor de 4 dB por encima del valor de homologación.

2. De acuerdo con la normativa vigente, en las revisiones periódicas de carácter obligatorio a que están sometidos los vehículos en las Inspecciones Técnicas de Vehículos, se mide el nivel de emisión de ruido de acuerdo con un protocolo establecido, comparando dicho valor con el incluido en la placa de características del fabricante o, en su caso, con la base de datos de homologación de vehículos, pudiendo obtenerse finalmente un informe favorable o desfavorable.

3. Cuando la Policía Municipal aprecie que un vehículo tiene un nivel de emisión de ruido anormalmente elevado, a consecuencia de haber sido retirado el silenciador, avería o por otros motivos, indicará al conductor y/o propietario la obligación de someter al vehículo a la realización de una medición del nivel de emisión acústico de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo 2, de acuerdo con lo establecido en el Título Séptimo de Inspección y Vigilancia de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 16. Excepciones.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:
  - a. Inminente peligro de atropello o colisión.
  - b. Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
2. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados.

#### **Artículo 17. Otros comportamientos y actividades en espacio público.**

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no incluido en los artículos precedentes que impliquen una perturbación por ruidos para el vecindario, normalmente constatado por haberse recibido quejas vecinales al respecto, y que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### **TÍTULO III: RUIDO AMBIENTAL Y ZONIFICACIÓN ACÚSTICA.**

#### **Artículo 18. Evaluación y corrección del ruido ambiental.**

El Ayuntamiento realiza los mapas acústicos de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en particular la Directiva Europea 2002/29/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se recoge la necesidad de disponer de Mapa Estratégico de Ruido como herramienta para la gestión del ruido ambiental, teniendo como fin último reducir el ruido al que están expuestos los ciudadanos en zonas urbanizadas, parques públicos, en las proximidades de centros escolares y, en general, en todas aquellas áreas susceptibles de acoger a personas en el exterior de los edificios.



Derivado del Mapa Estratégico de Ruido, el Ayuntamiento elabora y mantiene actualizado con la periodicidad establecida en la normativa el correspondiente Plan de Acción con el que se pretende priorizar el conjunto de actuaciones en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, de forma que se reduzca gradualmente los niveles de ruido ambiental ajustándolos a los objetivos de calidad previstos, protegiendo también las zonas tranquilas de este municipio.

En aquellas áreas del municipio en las que por actividades generalmente comerciales y de hostelería, se incumplan los objetivos de calidad, aún respetándose por los focos emisores a nivel individual los valores límites aplicables, podrán ser declaradas como Zonas de Protección Acústica Especial, implementándose en estos casos, planes zonales específicos en los que se acuerde la aplicación de las medidas correctoras necesarias, siguiéndose en estos casos lo previsto en el Título V de la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos toda la información relativa en materia acústica: mapa de ruidos, zonificación acústica, planes de acción y en su caso, zonas acústicas saturadas debidamente actualizadas.

#### **Artículo 19. Tipología de áreas acústicas.**

Las áreas acústicas se clasificarán, en función del uso predominante, en los siguientes tipos:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que precise de especial protección contra la contaminación acústica.
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

La zonificación acústica del término municipal de Alcorcón únicamente afectará a las áreas urbanizadas y a los nuevos desarrollos urbanísticos, así como a las áreas acústicas de los tipos f) y g),

Para el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como de un tipo de área acústica determinada, se considerarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del RD 1367/2007 en cuanto a la asignación de áreas acústicas y directrices para la delimitación de las áreas acústicas, debiendo ser revisadas periódicamente tras su aprobación inicial.

#### **Artículo 20 Planeamiento urbanístico y zonificación acústica.**

De acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, todas las figuras de planeamiento incluirán, entre otros vectores ambientales, un estudio acústico que de manera explícita incluya la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la



delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se empleará dicha delimitación.

Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Igualmente será necesario elaborar la correspondiente demarcación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

El planeamiento territorial y urbanístico incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para lograr la efectividad de las servidumbres acústicas en los puntos del municipio de Alcorcón afectados por ellas.

Con el fin de lograr la efectividad de las servidumbres acústicas, los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que ordenen físicamente ámbitos afectados por las mismas deberán ser remitidos con anterioridad a su aprobación inicial, revisión o modificación sustancial, al órgano sustantivo competente de la infraestructura para que emita informe preceptivo. Esta regla será aplicable tanto a los nuevos instrumentos como a las modificaciones y revisiones ya existentes.

Los estudios acústicos a que se hace referencia en este artículo para todas las figuras de planeamiento serán aportados por el promotor, tanto si es público como privado.

## **TÍTULO IV: OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE.**

### **CAPITULO 1: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA.**

#### **Artículo 21. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.**

1. En las áreas urbanizadas existentes, se establece como objetivo de calidad acústica el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Cumplir los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla A del Anexo II del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, medidos conforme a su Anexo IV, que se incluyen en el Anexo 1 de esta Ordenanza. El objetivo en este caso sería no excederse del valor de la tabla A del Anexo I de esta Ordenanza de que le sea aplicable.

b) Si en el área acústica se supera el valor correspondiente que se indica en las tablas del Anexo 1 de esta Ordenanza, el objetivo de calidad será alcanzar dicho valor.

En estas áreas acústicas este Ayuntamiento deberá perseguir dicho objetivo de calidad acústica mediante la elaboración de planes zonales específicos que contengan las medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas, se establece como objetivos de calidad acústica no superar los valores de la tabla A del Anexo 1 de esta Ordenanza, disminuidos en 5 dB.

3. Con objeto de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse



en ellas si su funcionamiento ocasiona un incremento mayor de 3 dB A en los niveles existentes, o supera los valores límite que se establecen en el artículo siguiente.

4. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido fijados en la tabla A del Anexo 1 de esta Ordenanza, reducido en 5 dB, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

#### **Artículo 22. Cumplimiento de los objetivos de calidad en áreas acústicas.**

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en el artículo anterior cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007 cumplen, en el periodo de un año que:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla A, del Anexo I de esta Ordenanza.
- b) El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla A, del Anexo I de esta Ordenanza.

#### **Artículo 23. Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del Anexo 1 de la presente Ordenanza. Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

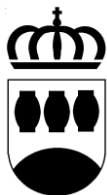
2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como el objetivo de calidad acústica, alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del Anexo 1 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 24. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.**

Para evaluar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior, se seguirá lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1367/2007.

Se considerará que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones a que se refiere el artículo 20 y la disposición adicional quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones, establecido conforme a la disposición adicional cuarta de dicha Ley, se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, modificado por el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre.





## **CAPÍTULO 2. VALORES LÍMITE.**

### **Artículo 25. Valores límite de nivel de ruido transmitido a locales colindantes.**

Ninguna instalación (incluyendo las instalaciones comunes de los edificios), establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir a locales colindantes niveles sonoros superiores a los que se indican en la tabla expuesta a continuación, en función del uso del local receptor:

#### **Valores límite de ruido transmitidos a locales colindantes por actividades.**

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Residencial	Cocina, baño y pasillos.	40	40	30
	Dormitorios y salón.	35	35	25
Administrativos y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

Para zonas comunes del edificio (hall de entrada, pasillos de distribución a viviendas o locales, rellanos, zonas de ascensores, etc.), los límites serán los contenidos en la tabla del artículo siguiente.

En los casos de inspección de actividades, de acuerdo con el artículo 25 del Real Decreto 1367/2007, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite si:

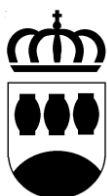
1. Ningún valor medido del índice  $L_{keq,Ti}$  supera en 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.
2. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de esta tabla.

Los titulares de los establecimientos estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y de ejecución/instalación necesarias para reducir el nivel de ruido en los locales colindantes. Además, deberán tratar de reducir los niveles en el interior del propio local durante su funcionamiento con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y evitar molestias.

### **Artículo. 26. Valores límite de transmisión de ruido al exterior.**

Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite de la siguiente tabla, además deberán adoptar las medidas necesarias para que no se superen los mismos.

No podrá autorizarse ninguna instalación o establecimiento cuando, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente del ejercicio de la actividad, se superen los siguientes valores límites transmitidos al medio ambiente exterior o al ambiente interior de las edificaciones.



**Valores límite de emisión de ruido aplicables a actividades.**

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L <sub>K,d</sub>	L <sub>K,e</sub>	L <sub>K,n</sub>
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

En los casos de inspección de actividades, de acuerdo con el artículo 25 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite si:

1. Ningún valor medido del índice  $L_{keq,Ti}$  supera en 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.
2. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de esta tabla.

Dichos valores legales se deberán respetar a tres metros de distancia en el exterior del recinto donde se encuentra el foco que genera el ruido. Debido a producirse un efecto pantalla o por otras causas justificadas, se podrá valorar dicho cumplimiento en el punto donde se encuentran los receptores.

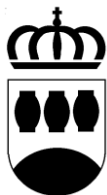
**Artículo 27. Métodos y procedimientos de evaluación de los índices acústicos.**

Para la medición de los índices acústicos y realización de inspecciones de actividades, se seguirán los criterios establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, e instrucciones complementarias contenidas en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

**Artículo 28. Efectos inducidos y acumulativos de la contaminación acústica.**

Los propietarios o titulares de focos o actividades generadores de ruido estarán obligados a realizar cuantas medidas correctoras se precisen a los efectos de mantenimiento, sustitución de piezas, colocación de elementos aislantes, etc. con el fin de que se cumpla lo estipulado en los artículos anteriores. Cuando por negligencia, defecto o falta de mantenimiento de dichos focos o actividades se generen ruidos o molestias superfluas, aún no superando los citados límites, deberán proceder con la periodicidad necesaria a su revisión y mantenimiento.

Los propietarios o titulares también serán responsables de los efectos inducidos directamente por la actividad que puedan producir molestias por ruidos, como es el tráfico asociado, la actividad de carga y descarga para establecimientos, permanencia de clientes en el exterior del local, funcionamiento de terrazas y veladores en hostelería, etc.



Cuando debido al efecto acumulativo por el funcionamiento de más de un establecimiento o actividad próximos entre sí, se superen los valores límite establecidos, se podrá imponer a cada una de las actividades involucradas la incorporación de medidas correctoras adicionales o mayores restricciones en la emisión de ruido, de forma y manera que se garantice que tal superación no se produzca.

### **Artículo 29. Vibraciones**

En materia de vibraciones, los nuevos emisores acústicos correspondientes a vehículos automóviles, ferrocarriles, aeronaves, infraestructuras viarias, infraestructuras ferroviarias, maquinaria y equipos, obras de construcción e edificios y de ingeniería civil, actividades industriales, actividades comerciales, actividades deportivo-recreativas y de ocio, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones fijados en la tabla C objetivos de calidad del Anexo 1 de esta Ordenanza.

## **TITULO V: ZONAS ACÚSTICAS SATURADAS.**

### **Artículo 30. Definición y objeto.**

Se consideran Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en las que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico derivado de estas actividades en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

Así, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles legales establecidos, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres veces alternas en un plazo de 35 días naturales, superándose en más de 10 dB(A) los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla A del Anexo 1 de esta Ordenanza. El parámetro a considerar será LA,eq,1h durante cualquier hora del período nocturno y LA,eq,14h para todo el período diurno.

A los efectos de comprobar dichas condiciones se elaborará un estudio técnico previo por empresa especializada, el cual se ajustará a lo establecido en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros en el exterior hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.

### **Artículo 31. Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada.**

La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier particular, persona física o jurídica, pública o privada, siempre y cuando esté sólidamente argumentada (cantidad de establecimientos, terrazas concedidas, etc.).

La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada contendrá la siguiente información:

- a) El estudio previo indicado en el artículo anterior.



- b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar como acústicamente saturada.
- c) Planos a escala del municipio, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.
- d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona.
- e) En caso de que la gravedad de la situación así lo recomiende, medidas cautelares que correspondería adoptar.

Entre otras, la propuesta podrá incluir la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:

- a) Restringir o cortar el tráfico durante determinados períodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).
- b) Reducción del horario de las actividades que contribuyan a la superación.
- c) Incrementar la vigilancia sobre las actividades.
- d) Suspensión de la concesión de nuevas licencias o renovación de las existentes.
- e) Remoción, suspensión o reducción de licencias o de los horarios para mesas en terrazas y veladores.
- f) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

### **Artículo 32. Procedimiento de declaración de Zona Acústicamente Saturada.**

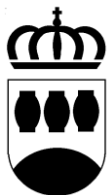
Con la aprobación inicial de la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada por parte del Pleno, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento para su declaración.

En el supuesto de que el proyecto de declaración de Zona Acústicamente Saturada incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

El proyecto de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, de acuerdo con Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde.

Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración.

Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el Ayuntamiento procederá a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, publicación y entrada en vigor.



### **Artículo 33. Contenido y efectos de la declaración.**

La declaración de Zona Acústica Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

Además, incluirá las medidas adoptadas para reducir los niveles de ruido, los efectos esperados justificados técnicamente, los plazos y periodos en que las mismas van a ser adoptadas y los medios para hacerlas efectivas.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada permitirá la adopción de las medidas correctoras establecidas en dicha declaración.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la zona.

En la Zona Declarada Acústicamente Saturada, el Ayuntamiento revisará las licencias municipales e instrumentos de intervención administrativa de las actividades e instalaciones del correspondiente ámbito territorial, con el objetivo de hacer cumplir los condicionantes establecidos para la reducción progresiva de los niveles de recepción sonora y alcanzar los objetivos de calidad sonora establecidos para la misma.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para dar difusión pública a la declaración de Zona Acústicamente Saturada. A tal efecto, el Ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia.

### **Artículo 34. Vigencia.**

Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros, mediante informe técnico.

Este informe técnico se deberá basar, al menos, en un periodo de estudio de un año sin que se hayan vuelto a repetir las circunstancias que fundamentaron la declaración. Excepcionalmente, si las superaciones tienen carácter estacional, podrá acreditarse la disminución de los niveles sonoros mediante el estudio correspondiente a un periodo inferior, que se adecue a dicha estacionalidad.

El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada seguirá el mismo trámite que tuvo para su declaración inicial.

En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un programa de actuaciones relativas a la ordenación de las actividades generadoras de ruido, regulaciones del tráfico, sistemas de control del ruido así como cualquier otra que se considere adecuada para la reducción del ruido.

## **TÍTULO VI: CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO.**

### **CAPÍTULO 1. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS PRODUCTIVOS, TERCIARIO Y EQUIPAMIENTO.**

#### **Artículo 35. Obligaciones de los titulares.**

En la tramitación de los expedientes correspondientes a nuevas actividades industriales, comerciales y de servicios, susceptibles de producir ruidos y vibraciones y



a ampliaciones o modificaciones de las existentes, con independencia de que la tramitación sea a través de la denominada declaración responsable o tramitándose un proyecto sujeto a licencia municipal previa, será necesario presentar un estudio o apartado justificativo del cumplimiento de la presente Ordenanza, cuyo contenido mínimo se detalla en el artículo siguiente. Cualquier modificación de la instalación o de las características técnicas de la fuente emisora implicará un nuevo informe acústico.

### **Artículo 36. Contenido del estudio acústico.**

En el estudio acústico se describirán con detalle suficiente los focos de ruido que puedan generar molestias a la vecindad, identificando las medidas preventivas y correctoras más eficaces para su control y mantenimiento dentro de los límites legales.

Deberán considerarse expresamente todos los efectos inducidos por la actividad que puedan producir molestias por ruidos, como el tráfico asociado, la actividad de carga y descarga para grandes comercios y supermercados, permanencia de clientes en el exterior del establecimiento, funcionamiento de terrazas y veladores en hostelería, etc., de manera que se propongan las medidas correctoras necesarias para evitarlas o disminuirlas. El titular será expresamente responsable de que estas actividades, inducidas directamente por el establecimiento, tanto durante la implantación de la actividad como durante su funcionamiento, se desarrollen con el cuidado y sigilos precisos para no provocar molestias al vecindario, debiendo tomar todas las medidas correctoras que sean precisas.

Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores.

Cuando colinden actividades con viviendas, los estudios deberán ser más detallados, sobre todo para aquellos focos cuyo funcionamiento pueda ser durante las 24 horas (cámaras frigoríficas y congeladores, calderas de agua caliente y calefacción, transformadores, etc.) siendo responsable el titular de la veracidad de toda la información aportada.

En general todas las actividades deben asegurarse de que los focos de ruido que puedan tener se encuentran bien instalados, adecuadamente mantenidos y por consiguiente, generan niveles de ruido lo más bajos posibles, y siempre respetando los valores límites vigentes para el período diurno y nocturno, según su funcionamiento.

Además de las indicaciones generales deberá tenerse en cuenta en los estudios acústicos para equipos de climatización de más de 5 kW de poder frigorífico, de 2 kW de potencia eléctrica para otro tipo de máquinas (campanas extractoras, etc.) y en general para calderas colectivas, ascensores, salas de bombas, etc. que se debe detallar:

- a) Descripción de la actividad y horario de funcionamiento.
- b) Viviendas y/o locales colindantes.
- c) Características de los focos de emisión, en particular su nivel de emisión sonora según la documentación técnica del fabricante, así como cualquier particularidad que pueda ser relevante.
- d) Descripción de los aislamientos y demás medidas correctoras previstas. En particular se evitará su anclaje directo a paredes y pilares, procurando siempre la utilización de sistemas antivibratorios o de otro tipo, y justificando el cumplimiento de lo que a tal efecto establece en Anexo Documento Básico HR de Protección Frente al Ruido incluido en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de



octubre, por el que se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. En caso de producirse golpes contra el suelo, se evaluará la necesidad de instalar, en su caso, suelo flotante.

- e) En su caso, planos en los que se incluya la ubicación de los focos de ruido, detalles de medidas correctoras, materiales, espesores o juntas, etc.

Cuando se trate de focos cuyo nivel de emisión dependa de cómo se lleve a cabo la actividad, como pudiera ser golpes, gritos, etc. en el estudio acústico se utilizará la hipótesis más conservadora, estimándose los niveles de ruido en las condiciones más desfavorables en que puedan producirse.

## **CAPÍTULO 2. ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO.**

### **Artículo 37. Nivel de emisión.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes tipos de establecimientos en función del nivel de emisión previsto:

**TIPO 1.-** Actividad de funcionamiento exclusivamente diurno, con niveles sonoros máximos de hasta  $L_{Aeq5s}$  de 80 dB A. Orientativamente incluiría actividades ruidosas siempre y cuando tengan un funcionamiento exclusivamente en horario diurno, como centros de educación infantil, centros de juegos infantiles (parques de bolas y similares), gimnasios, carnicerías y otros establecimientos que utilicen sierras u otras máquinas ruidosas, etc.

**TIPO 2.-** Actividad de funcionamiento parcialmente nocturno y niveles sonoros de hasta  $L_{Aeq5s}$  80 dB A. Incluiría actividades ruidosas que puedan funcionar también de noche como bares, restaurantes, bodegas, etc., así como actividades comerciales o industriales colindantes con viviendas que tengan un funcionamiento nocturno.

**TIPO 3.-** Actividades con equipos de reproducción/ amplificación audiovisual y niveles sonoros de hasta  $L_{Aeq5s}$  85 dB A, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Incluiría actividades ruidosas con horario parcialmente nocturno como bares de copas.

**TIPO 4.-** Actividades con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a  $L_{Aeq5s}$  85 dB A o con actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Incluiría actividades muy ruidosas con horario parcialmente nocturno como cafés-espectáculos, discotecas, karaokes, etc.

Los titulares describirán en el estudio acústico todos los aspectos que permitan clasificar la actividad dentro de alguno de los tipos citados. En caso de duda se elegirá el grupo con las medidas de protección acústica superiores.

Las actividades de Tipo 1 y 2 podrán disponer de televisores con niveles sonoros similares a los de una vivienda, con un nivel de emisión de hasta  $L_{Aeq5s}$  70 dB A en ambos casos, cumpliendo los requerimientos que se especifican en los siguientes artículos.



**Artículo 38. Medidas preventivas generales.**

Con carácter general de acuerdo con el apartado 2.1.1.b).iv, el aislamiento acústico a ruido aéreo  $D_{nTA}$  entre un recinto habitable y un recinto de actividad o instalaciones, colindantes vertical u horizontalmente con él, no será menor de 45 dBA. A continuación se indica para cada tipo de actividad descrita según el nivel de emisión, las medidas correctoras adicionales:

Medidas correctoras	Tipo de establecimiento <sup>(2)</sup> .			
	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3 <sup>(4)</sup>	TIPO 4
Aislamiento acústico mínimo <sup>(1)</sup> .	$D_{nTA} = 57$ dB A y $D_{125} = 42$ dB.	$D_{nTA} = 63$ dB A y $D_{125} = 48$ dB	$D_{nTA} = 72$ dB A y $D_{125} = 55$ dB	$D_{nTA} = 77$ dB A y $D_{125} = 60$ dB
Limitador – registrador del elemento musical	No se permite la utilización de elementos musicales, y por lo tanto no precisan limitador – registrador, ni vestíbulo acústico ni personal de control de acceso.		Regulado como máximo a $L_{Aeq5s}$ 85 dB A.	Regulado según estudio acústico justificativo.
Vestíbulo acústico			Si	Si.
Personal de control de acceso <sup>(3)</sup>			Si	Si.
Material de amortiguación.	Se colocarán en todas las patas de sillas, mesas, banquetas y del mobiliario interior y exterior, sustituyéndolas cuando estén desgastadas.			
Suelo flotante	Aquello establecimientos en los que, según declare el titular o se justifique motivadamente por los servicios municipales, se puedan producir en su funcionamiento habitual golpes sobre el suelo, deberán instalar suelo flotante.			

(1) Los aislamientos acústicos se medirán de acuerdo con la Norma UNE-EN ISO 16283-1:2015. Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. (ISO 16283-1:2014). El aislamiento acústico global  $D_{nTW}$  se obtiene de acuerdo con la Norma UNE-EN ISO 717-1:2013, Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. (ISO 717-1:2013) u otras normas que las sustituyan en su caso. Finalmente el cálculo del valor de  $D_{nTW}$  a  $D_{nTA}$  se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de Edificación Documento Básico HR, o cualquier norma que sustituya a alguna de las anteriores.

(2) Los establecimientos ruidosos no podrán funcionar con las puertas o ventanas abiertas. Al menos los locales tipo 3 y 4 debiendo disponer necesariamente el local de sistemas de climatización y ventilación forzada.

(3) El personal de control de acceso del que debe disponer el establecimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, además de las funciones propias que le corresponden, deberá coadyuvar al mantenimiento de un entorno acústico adecuado en el exterior del establecimiento, especialmente durante el período nocturno (desde las 23:00 horas hasta el cierre completo del local), velando para que los clientes que se encuentran en el exterior del





establecimiento se comporten cívicamente, sin cantar, vociferar o reír, y en general evitando molestias al vecindario.

- (4) Excepcionalmente los locales de Tipo 3 podrán solicitar un nivel de regulación del limitador superior  $L_{Aeq5s}$  85 dB A cuando dispongan de un certificado de aislamiento acústico actualizado y evidenciando un valor claramente superior a los 72 dB requeridos, y aportando para ello el correspondiente estudio acústico con medición en las viviendas colindantes y copia del certificado de aislamiento.

Aquellos locales de Tipo 4 que puedan disponer de un nivel en el local superior a 90 dB A, deberán exponer a los clientes el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

Aquellas actividades ubicadas en zonas industriales y que por lo tanto no colinden con viviendas, podrán proponer medidas alternativas al aislamiento acústico que le corresponde, garantizando en cualquier caso el estricto cumplimiento de los límites legales aplicables en cada caso.

#### **Artículo 39. Medidas preventivas rutinarias.**

Será responsabilidad directa de los titulares, todas las molestias ocasionadas directamente o indirectamente por la actividad de su establecimiento en el exterior del mismo, tales como la permanencia de clientes en el exterior o sentados en las mesas de terrazas o veladores, voces y gritos que se produzcan en el momento del cierre de madrugada, etc.

Los titulares deberán tomar todas aquellas medidas que sean precisas para reducir al mínimo dichas molestias, especialmente en horario nocturno, como pueden ser:

- ✓ Procurar que el tono de las conversaciones de los clientes en el exterior sea moderado, tanto el que se encuentre sentado en terrazas y veladores como el que permanezca en la puerta del establecimiento, evitando en todo momento risas, gritos o discusiones de madrugada.

A este respecto y con carácter voluntario o exigido por el Ayuntamiento en caso de expediente sancionador y/o de medidas correctoras a causa de molestias vecinales contrastadas por funcionarios municipales agentes de la autoridad, los titulares que tengan terrazas y/o veladores y que no estén obligados por el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán o deberán según el caso, tener un empleado constantemente en el exterior de la terraza, particularmente en horario nocturno, cuya misión principal sea la de velar para que los clientes mantengan un comportamiento cívico en todo momento, sin cantar, vociferar o reír, evitando molestias al vecindario.

- ✓ No se deberán producir ruidos o golpes molestos por el movimiento de barriles de cerveza, sillas, cajas, debido a la limpieza del local, durante la recogida del mobiliario de las terrazas y veladores, debiendo tomar las medidas necesarias para evitarlos, como por ejemplo: utilización de tacos, elementos o ruedas de material aislante, cadenas o cables envueltas en goma o plástico, incluida en su caso la adaptación de tareas ruidosas a horario diurno. (limpieza, vaciado de botellas de cristal en el contenedor de reciclaje, reposición de género o barriles de cerveza, etc.)



- ✓ Mantener en buen estado de revisión y mantenimiento todos los elementos o instalaciones susceptibles de producir ruido: cierres del local que deberán ser accionados con cuidado, campanas extractoras, sistemas de climatización, etc.

#### **Artículo 40. Televisores.**

Los televisores podrán ser de cualquier tamaño y tecnología, con la única limitación de que solo podrán utilizarse a un volumen moderado similar al que existe en un domicilio particular, que no debe ser superior a un  $L_{Aeq5s}$  70 dB A, medido de acuerdo con el Anexo 2 de esta Ordenanza, permitiendo un máximo de 2 unidades para locales de hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie útil, permitiendo una unidad más por cada 50 m<sup>2</sup> de superficie adicional. Todos los televisores dispondrán de anclajes elásticos a paredes, techo o suelo, que eviten la transmisión de vibraciones.

Para garantizar que no se utiliza a un nivel superior, se recomienda que los televisores cuenten con algún sistema de regulación interno de forma que, a máximo volumen, no superen el citado valor límite. En caso de quejas vecinales por el ruido producido por la televisión de un establecimiento, los servicios municipales podrán realizar una medición del nivel de emisión, pudiendo imponerse en este caso la obligación de una regulación de la televisión a un volumen máximo de  $L_{Aeq5s}$  70 dB A.

No pueden conectarse altavoces ni equipos amplificadores, ordenadores ni ningún otro elemento a una televisión o pantalla. En caso de desear poner mayor número de unidades del citado anteriormente, deberá presentarse estudio acústico en el que se constate la conexión entre sí de todas las televisiones y quedando sujetas al control del limitador – registrador, regulado a un valor máximo de  $L_{Aeq5s}$  74 dB., aportando croquis con la ubicación de todos los elementos.

#### **Artículo 41. Limitador-registrador.**

Todos los establecimientos de tipo 3 y tipo 4 que tengan elemento musical instalado y autorizado deberán disponer de limitador-registrador. Para que sea considerado limitador-registrador deberá tener un sistema de verificación de su funcionamiento, capacidad de almacenamiento de datos de al menos 30 días, registro de incidencias durante su funcionamiento, fácil precintado para evitar manipulaciones y fácil volcado de datos que permite su análisis por personal municipal.

El titular podrá instalar el limitador-registrador que considere más adecuado, que podrá ser de tipo frecuencial o sismométrico. Los equipos serán instalados presentando la documentación de la instalación, teniendo en cuenta todas las condiciones que se exigen en el Anexo 2, y utilizando el modelo que se incluye en el Anexo 3 en ambos casos de esta Ordenanza.

Para establecimientos que hayan sido sancionados previamente por transmitir niveles de ruido superiores a los legislados, en caso de reincidencia se les podrá exigir además, que se instale un limitador-registrador capaz de registrar y transmitir telemáticamente a un servidor los datos de funcionamiento del elemento musical, para su acceso y control por parte de este ayuntamiento.

Para la instalación de un elemento musical en un establecimiento de Tipo 3 ó 4 deberá realizarse una medición en la sala emisora y en las viviendas colindantes por una empresa acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que tenga en el alcance de su acreditación la realización de medidas de los niveles de ruido ambiental de actividades según el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

En el Anexo 2 de esta Ordenanza se incluye la medición que, en caso de inspección, realizarán funcionarios municipales agentes de la autoridad, para medir el nivel de



ruido transmitido a las viviendas y para comprobar si está bien ajustado o ha sido manipulado.

En caso de ser preciso, el Ayuntamiento podrá intervenir para facilitar la necesaria colaboración de los propietarios de las viviendas, para permitir el acceso de los técnicos a las mismas.

#### **Artículo 42. Vestíbulo acústico.**

Los establecimientos de Tipo 3 y Tipo 4 en los que haya elementos musicales, con independencia del aislamiento general del local, deberán estar dotados de vestíbulo acústico para reducir la emisión de ruido al exterior mientras salen o entran clientes al establecimiento. Las características del vestíbulo acústico son las siguientes:

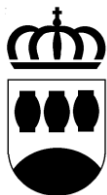
- a. Doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida.
- b. Un espacio libre horizontal no inferior a 1,20 metros de profundidad libre de barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos de la Comunidad de Madrid.
- c. Su construcción será tal que no permitirá la existencia de espacios abiertos o ranuras directas entre la estructura del edificio y el marco o batientes de las puertas, igualmente entre las respectivas hojas cuando las puertas permanezcan cerradas. Además estará construido de forma que se consiga una eficacia mínima tal que, con ambas puertas cerradas y con el máximo nivel de emisión autorizado en el interior del local se respete en el exterior, frente a la entrada del establecimiento, el valor límite de ruido emitido al exterior en período nocturno establecido en el artículo 26 valores límite de ruido transmitido al exterior aplicables a actividades. Para casos de inspecciones puntuales en zonas residenciales en período nocturno, adopta el valor de  $L_{K_{eq5s}} = 50$  dB, y en zonas industriales.  $L_{K_{eq5s}} = 60$  dB, medido a 1,5 m de distancia.
- d. Las puertas siempre permanecerán cerradas cuando el local esté en funcionamiento.

Los locales de Tipo 4 que puedan utilizar la música a más de 90 dB A deberán disponer de un vestíbulo acústico de mayor tamaño con triple puerta, cuando puedan afectar a zonas residenciales.

Las exigencias c) y d) serán también exigibles a las puertas de emergencia con que puedan contar estos locales.

#### **Artículo 43. Suelo flotante.**

Los establecimientos de cualquier tipología en los que se pueda producir, durante su funcionamiento normal, golpes frecuentes sobre el suelo, como es el caso de academias de baile tipo flamenco, gimnasios con zona de pesas u otras actividades



similares donde puedan producirse impacto de objetos sobre el suelo, etc. deberán instalar un suelo flotante de forma que se evite la transmisión de ruido estructural.

La instalación del suelo flotante deberá garantizar un aislamiento acústico tal que, con la colocación de una máquina estándar de impactos en los recintos receptores, no se superará el límite de 35 dB del  $L_{Aeq\ 10s}$ , medido conforme a la norma UNE EN ISO 140/7 1999, o norma que la sustituya. En cualquier caso y adicionalmente a la anterior exigencia, durante el funcionamiento de esta actividad deberá garantizarse el respeto de los valores límite de ruido transmitido a locales colindantes recogidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 44. Certificados acústicos.**

1. La documentación indicativa de que un local dispone del aislamiento acústico exigido según su tipología deberá acreditarse aportando uno o más de los siguientes certificados visados, que serán aportados durante la tramitación del expediente:

- ✓ En caso de exigirse un aislamiento mínimo vía aérea, se aportará el correspondiente certificado de aislamiento acústico según las normas de aplicación expuestas en el artículo 38 y se evidencie el cumplimiento de los valores mínimos exigidos para cada tipo de local según la tabla de ese mismo artículo.
- ✓ En caso de exigirse un aislamiento mínimo a ruido de impacto, se aportará el correspondiente certificado de aislamiento acústico según la norma UNE EN ISO 140/7 1999 o cualquier norma que la sustituya, en el que se evidencie el cumplimiento del valor mínimo exigido en el artículo 38.
- ✓ Certificado de instalación de limitador-registrador según las especificaciones facilitadas en el Anexo 2 y 3 para locales de tipo 3 y 4.

2. Cuando se inicie un expediente en materia acústica a consecuencia de haberse recibido quejas sobre un determinado local, y se tengan dudas razonables sobre la validez de un certificado acústico, se le podrá exigir motivadamente la presentación de uno nuevo actual y realizado de acuerdo con las normas citadas o las que puedan sustituirlas. Se considerará que un certificado puede no ser válido cuando:

- a) Haya sido elaborado en el año 1998 o anteriormente, bajo una norma de aislamiento con criterios distintos a las vigentes expuestas en el artículo 38.
- b) El aislamiento presente indicios de haber sufrido algún deterioro por rotura o afección, de forma que se haya podido reducir su capacidad de aislamiento acústico.
- c) No sea coherente el valor de aislamiento acústico que se incluye en el certificado, con los resultados obtenidos en una medición del nivel de ruido transmitido a una vivienda o local colindante.
- d) Otras circunstancias análogas o que ofrezcan dudas razonables de su validez.

#### **Artículo 45. Control municipal del cumplimiento**

Todos los expedientes tramitados en el Ayuntamiento serán objeto de control municipal. Si se comprobara que los estudios acústicos presentados no cumplen con las exigencias acústicas establecidas en la presente Ordenanza, la autoridad municipal realizará los oportunos requerimientos para subsanación de deficiencias.

El personal municipal podrá realizar cuantas inspecciones considere oportunas para comprobar la adecuada ejecución del proyecto, solicitando los correspondientes certificados o informes como evidencia del cumplimiento de los requisitos contenidos



en esta Ordenanza, siendo el titular el responsable de la veracidad de toda la información aportada.

#### **Artículo 46. Funcionamiento de las actividades ruidosas.**

Todas las actividades ruidosas como son pubs, discotecas, bares, talleres, así como cualquier otro establecimiento cuyo funcionamiento sea susceptible de producir molestias en el exterior, deberán desarrollar todas sus actividades en el interior del local, y funcionar en todo momento con las puertas y ventanas cerradas.

### **TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

#### **Artículo 47. Inspección y vigilancia.**

- a) Corresponde a este Ayuntamiento ejercer el control de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, indicar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias a través de sus servicios de policía municipal o personal técnico correspondiente, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes y la atribución de competencias contenida en la Ley 37/2003 del Ruido.
- b) Cuando para la realización de una inspección sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En el resto de los supuestos, los funcionarios municipales a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.
- c) En caso de ser preciso, el Ayuntamiento podrá intervenir para facilitar la necesaria colaboración voluntaria de los propietarios de las viviendas con los titulares de los negocios, para permitir el acceso de los técnicos a las mismas para la realización de cuantas pruebas o ensayos sean precisos realizar, todo ello de acuerdo con lo citado en el párrafo anterior sobre acceso a viviendas.
- d) Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadores de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de inspección.
- e) Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes inspectores, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos la inspección.
- f) En los casos en que se realice la medición del nivel de ruido transmitido por una actividad a una vivienda, pudiéndose modificar a voluntad del titular la potencia sonora del foco emisor (como por ejemplo un equipo de música), la inspección comenzará con la medición en la vivienda sin conocimiento previo del titular para que así pueda medirse la afección en condiciones normales de funcionamiento, y posteriormente se le informará permitiéndole dejar constancia en el acta que en su caso se levantase o en el informe posterior que se emita, de las observaciones que estime oportunas, pudiéndose medir así mismo el nivel máximo en el interior del local.

#### **Artículo 48. Acta de inspección**



- a) Cuando las circunstancias lo permitan, los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta, denuncia o documento público que, firmada por el agente de la autoridad y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio respecto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
- b) Del acta o denuncia que se levante se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.
- c) Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos que, en ningún caso, tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos y que estarán obligados a guardar el secreto respecto de los datos o informaciones que conociesen en el ejercicio de estas funciones.

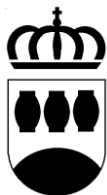
#### **Artículo 49. Inspecciones con resultado negativo.**

Cuando en relación con una molestia por ruidos manifestada por cualquier ciudadano, los servicios del Ayuntamiento hayan practicado las correspondientes inspecciones y/o medición de ruido, arrojando valores negativos en todos los casos, y a pesar de ello la persona interesada siga manifestando percibir molestias sin que se tenga conocimiento de que hayan cambiado las condiciones de funcionamiento del local o fuente de ruido, el Ayuntamiento de forma motivada podrá requerir, como paso previo al inicio de nuevos expedientes, que la parte interesada aporte informe acústico visado contratado con una empresa especializada o técnico competente en el que se evidencie dicha molestia.

Cuando un ciudadano haya presentado un escrito de queja por una fuente de ruido pero posteriormente se niegue a colaborar con los servicios municipales responsables de su solución, quedando constancia por escrito de esta situación, sin alegar ninguna causa justificada, el expediente será archivado, sin perjuicio de poder exigir en el futuro, en caso de presentar nueva queja por el mismo motivo, que la parte interesada aporte informe acústico visado contratado con una empresa especializada o técnico competente en el que se evidencie dicha molestia.

#### **Artículo 50. Inspección de vehículos.**

- a) De conformidad con la legislación de tráfico y seguridad vial, así como la presente ordenanza, los policías municipales formularán denuncia contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, a los efectos de su comprobación, indicará al conductor la obligación de acompañar o presentar en plazo indicado el vehículo en el Centro Unificado de Seguridad para proceder a la medición del nivel de ruido producido, de acuerdo a la metodología establecida en el Anexo 2.
- b) Si de los resultados obtenidos en la medición se comprueba que incumplen los valores de emisión, los titulares serán sancionados tramitando la denuncia inicialmente levantada y:
  - 4) Si los resultados superan en 5 dB A o menos el valor límite, mediante acta al efecto se informará a su titular que dispondrá de un plazo de 15 días para corregir las deficiencias y se propondrá al vehículo para



- inspección técnica extraordinaria donde se verifique que cumple con los niveles máximos de emisión.
- 2) Si los resultados superan en más de 5 dB A el valor límite, además de las medidas anteriores (denuncia y propuesta itv extraordinaria) mediante acta al efecto se procederá a la inmovilización del vehículo, debiendo corregir la deficiencia en el taller de su elección y trasladando el vehículo mediante grúa y/o autorización al efecto. Una vez subsanado se procederá al levantamiento de la inmovilización, para lo cual se deberá presentar informe itv favorable.
  - 3) Si los resultados no superan los límites establecidos, se anulará el correspondiente expediente sancionador.
- c) A Los vehículos que circulen sin silenciador, o bien con éste modificado de forma que generen anormalmente elevados niveles de ruido se aplicará el procedimiento establecido en la legislación de tráfico y seguridad vial y la presente ordenanza, es decir, denuncia correspondiente, inmovilización y propuesta itv extraordinaria.
  - d) Igualmente se podrá inmovilizar y trasladar al depósito municipal aquellos vehículos de infractores que, una vez sancionados por incumplimiento del presente artículo, persistan en su negativa a acompañar o presentar el vehículo para comprobación de los valores de emisión de ruido.
  - e) Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos inmovilizados por los motivos citados anteriormente y que una vez depositados en dependencias municipales, su titular no proceda en el plazo de un mes a su rehabilitación y/o retirada del depósito municipal.

#### **Artículo 51.- Mediciones acreditadas.**

En general todas las mediciones acústicas es conveniente que sean realizadas por empresas acreditadas por ENAC, aunque en algunos casos podrán admitirse informes visados emitidos por empresas especializadas o técnicos competentes colegiados.

Será obligatorio que las mediciones sean realizadas por una empresa acreditada por la ENAC en los siguientes casos:

- a) Medición del nivel de ruido transmitido a una vivienda por un local colindante, así como las mediciones en el medio ambiente del ruido transmitido al exterior por actividades, todo ello de acuerdo con los métodos y procedimientos de evaluación de los índices acústicos establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre y normas complementarias incluidas en el Anexo 2 de esta Ordenanza. Se incluyen también por tanto las mediciones para instalar un limitador-registrador de locales Tipo 3 y Tipo 4.
- b) Cualquier tipo de medición acústica cuando se realice para contrastar otros informes realizados anteriormente por terceras empresas. En estos casos se motivará tal exigencia.

### **TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

#### **Artículo 52. Régimen sancionador aplicable a las distintas infracciones.**

Todas las infracciones recogidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se tramitarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en su Capítulo IV Inspección y Régimen Sancionador.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 28.5 de la citada Ley 37/2003 del Ruido y con el Título XI Régimen Sancionador de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todas las infracciones no recogidas en el párrafo anterior y relativas al ruido procedente de los usuarios en la vía pública en determinadas circunstancias y de actividades domésticas se registrarán de acuerdo con el régimen sancionador previsto en esta ordenanza, considerándose infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones existentes en esta Ordenanza, clasificándose en leves, graves y muy graves.

Los expedientes sancionadores en materia acústica podrán ser tramitados en el plazo máximo de 6 meses.

### **Artículo 53. Infracciones leves.**

Constituye infracción leve:

- a) Conducir vehículos o ciclomotores sin silenciador, o utilizando dispositivos que anulen o modifiquen su acción, encontrarse averiado el silenciador y no cumplir adecuadamente su función, o superar los 4 dB del valor legal de emisión, o no haberlo presentado a la inspección técnica de vehículos tras requerimiento de la Policía Municipal.
- b) Tener la música de un vehículo a gran volumen con las ventanillas o puertas abiertas, forzar las marchas de los vehículos a motor por aceleraciones innecesarias o exceso de peso, produciendo ruidos molestos sobre áreas residenciales, sanitarias, docentes o culturales.
- c) La utilización de megafonía o ambientación sonora sin autorización, así como la entrada en funcionamiento de alarmas y sirenas sin cumplir lo previsto en la Ordenanza.
- d) Cantar, gritar o vociferar durante la noche en espacios públicos produciendo ruidos molestos sobre áreas residenciales, sanitarias, docentes o culturales.
- e) Durante el período nocturno, cantar, gritar o vociferar en viviendas, o bien celebrar fiestas o reuniones en las que se ponga música a elevado volumen, se baile o realice otras actividades similares que generen ruido, de forma que ocasionen molestias al vecindario.
- f) Durante el período diurno, emitir ruidos con aparatos de radio, televisión, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos u otras fuentes de ruido, a un volumen tan elevado que se superen los valores límites legales en el exterior, zonas comunes o en el interior de viviendas colindantes.
- g) No impedir ruidos constatables de mascotas, especialmente en período nocturno o que se encuentren en espacios abiertos (terrazas, tendederos, etc.), y causen molestias evidentes al vecindario.
- h) Trabajos con máquinas en espacios públicos o privados, así como realizar trabajos de carga y descarga, fuera del horario autorizado
- i) El incumplimiento de cualquier obligación o la realización de actividades expresamente prohibidas en la presente Ordenanza, cuando no se encuentre tipificado como infracción grave o muy grave.
- j) Aquellas infracciones que, aun estando tipificadas como graves, no revistan excesiva importancia debido a la falta de intencionalidad, gravedad, duración u otros criterios de graduación.





#### **Artículo 54. Infracciones graves.**

Constituye infracción grave:

- a) La comisión de otra infracción leve en materia de contaminación acústica, dentro de un año contado a partir de que la primera infracción adquiriera el carácter de firme.
- b) Aquellas infracciones que, aun estando tipificadas como muy graves, no revistan excesiva importancia debido a la falta de intencionalidad, gravedad, duración u otros criterios de graduación.

#### **Artículo 55. Infracciones muy graves.**

Constituye infracción muy grave:

- a) La comisión de otra infracción grave en materia de contaminación acústica, dentro de un año contado a partir de que la primera infracción grave adquiriera el carácter de firme.

#### **Artículo 56. Sanciones.**

Las sanciones asociadas a las infracciones citadas anteriormente se detallan a continuación, pudiéndose imponer al menos una de las siguientes sanciones por cada infracción cometida, con independencia de la aplicación en su caso, de medidas provisionales o correctoras.

- a) En el caso de infracciones leves, con multa de 100 € hasta 750 €.
- b) En el caso de infracciones graves, con multa hasta 1.500 €.
- c) En el caso de infracciones muy graves, con multa hasta 3.000 €:

#### **Artículo 57. Graduación de las sanciones.**

Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) El grado de daño o molestia causado a las personas, bienes o medio ambiente, tenido en cuenta en base a su duración, intensidad y momento en que se han producido.
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la participación.

#### **Artículo 58. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.**

Siendo aplicable a cualquier expediente sancionador en materia acústica, el infractor, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa en la forma que se indique en la notificación, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 40% del importe de la sanción económica.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no puestas.



- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Si el pago no fuese íntegro y, por tanto no comprendiese el 60% del importe señalado en el escrito de inicio del procedimiento, no se aplicará la reducción del 40% citada anteriormente, considerándose como un ingreso a cuenta, siguiéndose el procedimiento. En este caso, si la resolución estimase la inexistencia de responsabilidad, se procederá a la devolución de la cantidad parcialmente ingresada.

#### **Artículo 59. Medidas provisionales.**

Cuando se supere el Índice de Ruido Continuo Equivalente Corregido  $L_{K_{eq5s}}$  en más de 12 dB en el período diurno o 10 dB en el nocturno, los valores límite fijados en la presente Ordenanza, o en otras circunstancias que puedan necesitarse para reducir o finalizar con el daño o molestia causada, el órgano competente para imponer la sanción podrá, con el inicio del expediente sancionador, y tras considerar las distintas circunstancias que confluyen en el expediente, en particular el grado de molestia ocasionado sobre el receptor, adoptar una o más de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

#### **Artículo 60. Levantamiento de medidas provisionales o sanciones.**

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite haber adoptado las medidas requeridas, cumpliendo con los límites y resto de condiciones establecidos en esta Ordenanza o en el expediente de medidas correctoras incoado. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se llevará a cabo por este Ayuntamiento, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección y deberá emitir informe y decreto de conformidad con las medidas correctoras implantadas.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **PRIMERA. Jerarquía normativa y referencias a la Ley 37/2003.**

Todas las referencias existentes en esta Ordenanza a la Ley 37/2003, Real Decreto 1367/2007, Real Decreto 1513/2005, Real Decreto 1371/2007 y otra normativa en



materia de ruidos, en caso de ser modificadas o derogadas, deberán entenderse como realizadas a las normas que las sustituyan.

En caso de discrepancias entre la presente Ordenanza y la normativa estatal citada anteriormente, prevalecerá, en base al principio de jerarquía, las normas estatales, salvo que se trate de un mayor nivel de exigencia el contenido en la Ordenanza, que en este caso será plenamente válido dentro de la autonomía que las Entidades Locales tienen en la materia.

Este texto se encuentra adaptado a las previsiones del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

La futura promulgación y entrada en vigor de normas estatales o autonómicas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación de aquéllas en virtud del principio de jerarquía normativa, sin perjuicio de la modificación, en lo que fuere necesario, de la misma.

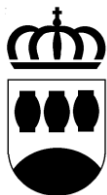
#### **SEGUNDA. Modificación del artículo 79 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Residuos Domésticos, Limpieza Viaria y de Edificaciones.**

A consecuencia de las modificaciones introducidas por el artículo 85 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en donde se aplica una reducción del 20% por reconocimiento de la responsabilidad y otro 20% por pago voluntario, siendo acumulables ambos porcentajes entre sí, el artículo 79 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Residuos Domésticos, Limpieza Viaria y de Edificaciones, queda redactado de la siguiente manera:

#### ***Artículo 79. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.***

1. El infractor, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa en la forma que se indique en la notificación, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:
  - a) La reducción del 40% del importe de la sanción económica.
  - b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no puestas.
  - c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
  - d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
  - e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
  - f) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Si el pago no fuese íntegro y, por tanto, no comprendiese el 60% del importe señalado en el escrito de inicio del procedimiento, no será de aplicación lo anterior, teniéndose como un ingreso a cuenta, siguiéndose el procedimiento. En este caso, si la resolución estimase la inexistencia de



responsabilidad, se procederá a la devolución de la cantidad parcialmente ingresada.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

### **UNICA. Adaptación de las actividades e instalaciones al cumplimiento de esta Ordenanza.**

1. El conjunto de actividades previstas en el Capítulo 2 del Título VI de Tipo 3 y Tipo 4 que, en el momento de entrar en vigor de esta Ordenanza, dispongan de la correspondiente licencia de funcionamiento o hayan iniciado su tramitación, en la que ya se contemple la utilización de elementos musicales (bares de copas, discotecas, etc.), y hayan acreditado documentalmente el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ordenanza antigua (BOCM 30.5.2002), podrán mantener su actividad sin variación de las condiciones en las que estén autorizadas, salvo en la necesidad de instalación del limitador-registrador, que aquellos locales que no dispongan del mismo, deberán instalarlo de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza en el plazo máximo de 6 meses desde su entrada en vigor.

Estos locales deberán obligatoriamente ajustar sus instalaciones (aislamiento acústico y regulación de los elementos musicales) a los requisitos establecidos en esta Ordenanza, es decir, disponer para locales de Tipo 3 una  $D_{nTA}$  de 72 dB A y D125 de 55 dB, y para locales de tipo 4 una  $D_{nTA}$  de 77 dB A y D125 de 60 dB cuando:

- a) Soliciten licencias de obra para llevar a cabo una obra que afecte a la integridad del aislamiento acústico del local.
- b) En el momento en que, a través de las correspondientes inspecciones y tramitación de expedientes sancionadores, se confirmen incumplimientos a la presente Ordenanza por infracciones graves o muy graves.

2. Sin embargo aquellas actividades previstas en el citado Capítulo 2 del Título VI que en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza no hayan acreditado documentalmente el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ordenanza antigua (BOCM 30.5.2002), cuando las ejecuten a consecuencia de expedientes de medidas correctoras o por su propia iniciativa, deberán cumplir ya las medidas preventivas (aislamiento acústico, instalación de limitador, etc.) incluidas en esta nueva Ordenanza que les sean de aplicación.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**ÚNICA:** La presente Ordenanza Municipal deroga la antigua Ordenanza de Protección Contra la Contaminación Acústica, publicada el 30 de mayo de 2002, que constituye el Libro II de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de 15 días tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.



**ANEXO 1. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA**

**Tabla A. Objetivos de calidad acústica aplicables a áreas urbanizadas existentes.**

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dB)		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	75
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

- (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m. y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.



**Tabla B. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicable al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (1).**

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido (dB)		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
Vivienda o uso residencial	Cocina, baño y pasillos	45	45	35
	Dormitorios y salón.	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la tabla B, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.

**Tabla C. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.**

Uso del edificio	Índices de vibración L <sub>aw</sub>
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

A los efectos de lo establecido en el punto 4 del Anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, se considerarán como valores admisibles de referencia, en relación con las molestias y alteraciones del sueño, los que se establecen en las tablas de éste anexo.



## **ANEXO 2. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN DE RUIDO.**

### **A) MEDICIONES DE RUIDO DE FOCOS FIJOS.**

En la evaluación que realicen los servicios municipales del cumplimiento de los niveles sonoros emitidos y transmitidos por los focos emisores fijos, se aplicarán los criterios incluidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2013, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústica, con especial precaución a la corrección por nivel de fondo y aplicación de las penalizaciones por bajas frecuencias, tonos puros e impulsos.

A continuación se indica una serie de criterios a utilizar en las mediciones acústicas, que son complementarios con las contenidas en la citada normativa.

a) Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el período temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del período temporal de evaluación. Para evaluaciones acústicas de corta duración "T", deberá utilizarse por simplicidad del proceso, el nivel sonoro continuo equivalente para un periodo de integración de cinco segundos y expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A, ( $L_{Aeq\ 5s}$ ), aplicando posteriormente las penalizaciones por tonos puros, impulsos y bajas frecuencias para la obtención del parámetro  $L_{K_{eq\ 5s}}$ .

b) Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b), del anexo I A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, realizando como mínimo tres posiciones, ubicándose una de ellas a menos de 1 metro de la esquina cuyas paredes sean más gruesas y no disponga de ninguna abertura al exterior. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

c) Dentro de la vivienda o local en el que se esté evaluando la transmisión de ruido recibido, se llevará a cabo en aquella pieza en la que pueda superarse con mayor facilidad el valor límite aplicable, teniendo en cuenta para ello su tipología (dormitorio y salón o bien estancial) y la cantidad de ruido recibida. En caso de existir dudas deberá realizarse la medición en ambas piezas, buscando siempre la situación más desfavorable.

d) En los informes deberá constar clara y detalladamente las condiciones de funcionamiento del foco/s emisor de ruido, debiendo buscarse la situación de mayor nivel de emisión de ruido que pueda producirse en el funcionamiento habitual, aunque sea esporádico, del foco/s emisor de ruido. Si son varios los motores instalados en una sala y pueden ponerse en funcionamiento simultáneamente, incluso aunque no sea frecuente, la medición deberá incluir, al menos, la valoración conjunta de todos los focos funcionando a la vez. De igual forma si una máquina tiene distintas posiciones de funcionamiento que habitualmente pueden utilizarse, se deberá incluir la emisión de ruido a la máxima potencia de que sea capaz.

Podrán realizarse pruebas con distintos escenarios de funcionamiento para intentar identificar, en su caso, el principal foco emisor de ruido, o bien aquellas situaciones de funcionamiento en las que no se superen los valores límites.

e) Antes y después de cada medición se realizará una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, asegurando un margen de desviación con respecto del valor inicial no superior a 0,3 dB.



f) Es imprescindible que el nivel de fondo sea lo más bajo posible, con vistas a dictaminar sin lugar a dudas, sobre el cumplimiento o no de una actividad, rechazándose todos los informes en los que no pueda determinarse claramente sobre su cumplimiento. Siempre que sea posible se procurará por parte del promotor conseguir los niveles de fondo más bajos eligiendo los períodos temporales en los que se espere, en función del foco evaluado, obtener menores niveles de fondo, y por lo tanto se realizarán las mediciones en horario nocturno, en diario o festivo, etc.

Exclusivamente cuando se demuestre por parte del promotor la imposibilidad material de realizar las mediciones en momentos en que el nivel de fondo sea menor, habiéndolo intentado en período nocturno, los valores límite aplicables se incrementarán de acuerdo con la Tabla de Influencia del Nivel de Fondo incluida a continuación, o en su caso interpolando el valor correspondiente:

**TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO.**

Nivel de fondo (dB)	Límites de la Ordenanza que se incrementan según el nivel de fondo (dB).									
	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70
25	28	31	35	40	45	50	55	60	65	70
26	29	31	36	40	45	50	55	60	65	70
27	29	32	36	40	45	50	55	60	65	70
28	30	32	36	40	45	50	55	60	65	70
29	30	33	36	40	45	50	55	60	65	70
30	31	33	36	40	45	50	55	60	65	70
31	32	34	36	41	45	50	55	60	65	70
32	33	34	37	41	45	50	55	60	65	70
33	34	35	37	41	45	50	55	60	65	70
34	35	35	38	41	45	50	55	60	65	70
35	35	36	38	41	45	50	55	60	65	70
36		37	39	41	46	50	55	60	65	70
37		38	39	42	46	50	55	60	65	70
38		39	40	42	46	50	55	60	65	70
39		40	40	43	46	50	55	60	65	70
40			41	43	46	50	55	60	65	70
41			42	44	46	51	55	60	65	70
42			43	44	47	51	55	60	65	70
43			44	45	47	51	55	60	65	70
44			45	45	48	51	55	60	65	70
45			45	46	48	51	55	60	65	70
46				47	49	51	56	60	65	70
47				48	49	52	56	60	65	70
48				49	50	52	56	60	65	70
49				50	50	53	56	60	65	70
50					51	53	56	60	65	70
51					52	54	56	61	65	70
52					53	54	57	61	65	70
53					54	55	57	61	65	70
54					55	55	58	61	65	70
55					55	56	58	61	65	70
56						56	59	61	66	70
57						57	59	62	66	70
58						58	60	62	66	70
59						59	60	63	66	70
60						60	61	63	66	70
61							62	64	66	71
62							63	64	67	71





Nivel de fondo (dB)	Límites de la Ordenanza que se incrementan según el nivel de fondo (dB).									
	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70
63							64	65	67	71
64							65	65	68	71
65								66	68	71
66								67	69	71
67								68	69	72
68								69	70	72
69								70	70	73
70									71	73
71									72	74
72									73	74
73									74	75
74									75	75
75										76
76										77
77										78
78										79
79										80
80										80

En aquellos casos en los que sea de aplicación, se realizará la corrección por ruido de fondo de la siguiente forma:

Si la diferencia entre el nivel medido y el ruido de fondo es igual o superior a 10 dB, no es necesario aplicar ninguna corrección. En caso de que la diferencia sea superior a 3 dB, pero inferior a 10 dB, se aplicará la siguiente fórmula:

Siendo:

L1, el nivel de ruido medido con el foco en funcionamiento.

LRF, el nivel de ruido de fondo medido (con el emisor parado).

Si la diferencia es igual o inferior a 3 dB, el resultado se encuentra afectado por el ruido de fondo, no siendo posible obtener un resultado; por lo que, si fuera posible, se deberá realizar la evaluación del foco en otro momento en el que el ruido de fondo sea inferior, o en su caso realizar la medida de fondo en un momento en que este sea menor y de similares condiciones a las que se produjeron durante la evaluación del foco emisor.

g) Con carácter general, las inspecciones se llevarán a cabo sin el conocimiento previo de los titulares o responsables del foco de ruido con el objetivo de realizar su evaluación en la situación real más desfavorable posible. Una vez finalizadas las mediciones, se procederá a informar al titular de la realización de la medición, aclarar cualquier cuestión que desee, realizar si se estima necesaria la inspección al establecimiento, y se levantará en su caso, la correspondiente acta de medición donde se incluirá la información más relevante sobre la misma. El titular podrá dejar constancia de cuantas observaciones estime oportunas en el acta.

h) Para realizar la medición del nivel sonoro en el interior de un local con elementos musicales, se deberá realizar de la siguiente manera:

1. El personal que realice la medición entrará en el establecimiento objeto de quejas vecinales y procederán, tras identificarse con el responsable del local, a



realizar las mediciones. Siguiendo las indicaciones de los funcionarios, el responsable accionará los mandos del elemento musical poniéndolo a la máxima potencia que sea posible y desplazando el selector de frecuencias a lo largo de todo el espectro.

2. A la máxima potencia posible del elemento musical o foco de ruido, los agentes realizarán mediciones del nivel de ruido en los 3 puntos del establecimiento en los que puedan obtenerse valores más elevados, a 3 metros de distancia de los altavoces o focos que se estén evaluando, siguiendo los criterios incluidos en este anexo.

i) En todos los casos, siempre se tomará para su comparación con los límites legales, el valor válido más alto de las mediciones realizadas.

j) Las televisiones en los locales de hostelería, la megafonía en caso de manifestaciones, el ruido de atracciones y máquinas y otros focos fijos similares, se medirán de acuerdo con lo establecido en el apartado h).2 anterior.

## **B) MEDICIÓN DE RUIDO PROCEDENTE DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

1. Valores límite del nivel de emisión sonora.

Los valores límite del nivel de emisión sonora se consideran admisibles si no superan en 4 dB A al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido de medición. En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) Si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB A.
- b) Para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB A al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

2. Procedimiento operativo de evaluación del nivel sonoro de vehículos.

2.1. Procedimiento operativo. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está basado en las directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar. La colocación del sonómetro se efectuará de forma que no exista ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones: La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último. El eje de sensibilidad máxima del



micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ \pm 10^\circ$  con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB A al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el L<sub>Amax</sub>. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

2.3. Régimen de funcionamiento del motor: El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

3. Interpretación de los resultados. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (L<sub>Amax</sub>) más elevado de las 3 mediciones.

### **C) MEDICIONES DE RUIDO PARA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS.**

Para la elaboración del estudio técnico previo de la situación para declaración de Zona Acústicamente Saturada, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Para la declaración de una zona como Zona Acústicamente Saturada se comprobará previamente, a través del preceptivo informe acústico, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones implantadas en la zona disponen de las autorizaciones correspondientes y cumplen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

Si alguna de las actividades que contribuye a la superación de los objetivos de calidad incumple dichos valores límite o carece de las licencias oportunas, el Ayuntamiento deberá adoptar las medidas cautelares que correspondan.

2. Para proceder a la declaración de una Zona Acústicamente Saturada, se comprobará que la superación de los objetivos de calidad en más de 10 dB(A) es debido a la existencia en dicha zona de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos y la afluencia de gente y vehículos asociados a ellas.

3. Independientemente de que se hayan realizado muestreos previos, para iniciar el expediente de declaración de Zona Acústicamente Saturada será necesario realizar mediciones representativas en la zona de estudio para comprobar que se superan en más de 10 dB(A) los objetivos de calidad para el ambiente exterior, dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres veces alternas en un plazo de 35 días naturales.

Estas mediciones deberán proporcionar, al menos, los parámetros L<sub>A, eq,1h</sub> para cualquier hora del período nocturno, y L<sub>A, eq,14h</sub> para todo el período diurno. Se deberán



## Ayuntamiento de Alcorcón

Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior,  
Medio Ambiente, Limpieza y Parques y Jardines.

Página 44 de 46

tener en cuenta los métodos y procedimientos de evaluación de los índices acústicos incluidos en el Anexo IV del Real Decreto del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre y en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre que desarrollan la Ley 37/2003 del Ruido, con las siguientes particularidades:

- a) El micrófono del sonómetro se situará a una altura aproximada de entre 3 y 11 metros, evitando obstáculos que puedan apantallar el sonido.
- b) Podrán acompañarse de cámaras web u otros sistemas que permitan obtener información adicional.



### **ANEXO 3. CRITERIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LIMITADOR-REGISTRADOR EN ELEMENTOS MUSICALES.**

#### **Limitador – registrador en establecimientos de tipo 3 y 4.**

Los establecimientos de Tipo 3 y 4 que dispongan de elemento musical necesitan disponer de un limitador-registrador, para cuya instalación se tendrá que seguir las siguientes indicaciones:

- a) Deberá utilizarse el equipo proyectado por el promotor de la actividad, incluyendo los altavoces indicando la potencia y sistema de fijación previsto, aportando croquis con la ubicación de todos los elementos. El limitador – registrador será programado para interrumpir la emisión de sonido instantáneamente o a la mayor brevedad posible, en cuanto se supere el valor consigna a la que ha sido programado el aparato.
- b) Posteriormente deberá dejar precintado el limitador-registrador en todos los puntos precisos, para evitar que pueda puentearse o conectarse otros equipos no autorizados.
- c) Está terminantemente prohibida la utilización de otros elementos musicales sin limitador-registrador, micrófonos, etc. salvo para los locales de Tipo 4 en los que sí se admitirán estos elementos siempre y cuando estén descritos en el estudio acústico inicial que haya presentado.
- d) Deberá incluir necesariamente una medición del nivel de ruido transmitido a aquellas viviendas colindantes que puedan verse más afectadas, o en su defecto a otros locales o vía pública, aplicando en cada caso los valores límites de ruido que les corresponda según la legislación vigente. Se medirá en aquella pieza que resulte más desfavorable, teniendo en cuenta por un lado el valor transmitido a cada una de ellas y por otro el valor límite aplicable a la habitación (dormitorio, cocina, etc.). En el caso de viviendas, el dato aportado ya corregido por el nivel de fondo, no podrá ser superior a:

	$L_{Aeq5s}$ ya corregido por nivel de fondo.
Dormitorio y salón	21 dB A
Baño, cocina y pasillos.	26 dB A

- e) La posición del selector de bajas frecuencias (graves) deberá colocarse en la posición máxima a que se pueda utilizar, dejándolo posteriormente fijo o con tope que impida su manipulación posterior.
- f) El nivel de fondo durante la medición deberá ser lo más baja posible, para lo cual si fuera preciso, se realizaría en período nocturno. No se admitirá ninguna medición realizada en período diurno con niveles de fondo excesivamente elevados, de forma que no permita diferenciar claramente la contribución del ruido del establecimiento al valor obtenido en la vivienda.
- g) El nivel en la sala emisora se expresará en el certificado como el valor máximo en  $L_{Ceq5s}$  y en  $L_{Aeq5s}$ , debiendo respetarse ambos valores.
- h) La medición deberá ser realizada por una empresa acreditada por ENAC, que tenga en el alcance de su acreditación la realización de medidas de los niveles de ruido ambiental de actividades según el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre.



## Ayuntamiento de Alcorcón

Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior,  
Medio Ambiente, Limpieza y Parques y Jardines.

Página 46 de 46

Solicitándolo por parte de los titulares y en aquellos casos en los que se disponga de un certificado de aislamiento acústico reciente y el nivel de corte, en relación con el aislamiento acústico del local, sea suficiente garantía de protección en las viviendas colindantes, podrá obviarse la medición simultánea en las viviendas.

CONTENIDO MÍNIMO DEL CERTIFICADO DE INSTALACIÓN DE ELEMENTO MUSICAL EN ESTABLECIMIENTOS TIPO 3 Y 4 (PUBS, DISCOTECAS, CAFÉ-ESPECTÁCULOS, KARAOQUES, ETC.).

### DATOS DEL SOLICITANTE.

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ con  
domicilio en la calle \_\_\_\_\_ número: \_\_\_\_\_, portal: \_\_\_\_\_  
escalera: \_\_\_\_\_ piso: \_\_\_\_\_ puerta: \_\_\_\_\_ código postal: \_\_\_\_\_ población: \_\_\_\_\_  
provincia: \_\_\_\_\_ Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Teléfono móvil \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_ (el titular autoriza al Ayuntamiento a que se le notifique mediante este e-mail actos relacionados con esta autorización)

En calidad de titular o en representación del establecimiento cuyos datos son:

TITULAR:

NOMBRE COMERCIAL:

DIRECCIÓN:

ACTIVIDAD DESARROLLADA:

### COMUNICO bajo mi responsabilidad que:

1. Se ha instalado un elemento musical dotado de un limitador-registrador, adjuntando el informe de una empresa acreditada por ENAC, en el que se incluye detalladamente el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el Capítulo II y Anexos de esta Ordenanza, relativos a la implantación de un limitador-registrador en un elemento musical de un establecimiento Tipo 3 o 4. En este informe se incluye en concreto y como mínimo:

- ✓ Características del elemento musical (fabricante, modelo, potencia, número, etc. del elemento musical y los altavoces). Se aporta croquis o plano del establecimiento con ubicación y características (marca, potencia, etc.) de cada elemento.
- ✓ Características del limitador-registrador: indicar fabricante, modelo, nº serie, si es santométrico o frecuencial, capacidad de almacenamiento de datos, etc.
- ✓ Para las pruebas, el mando de graves (bajas frecuencias) deberá colocarse a la máxima posición a la que pueda utilizarse.

Que el limitador – registrador ha sido precintado para evitar su manipulación, de forma que en el interior del local no se obtienen valores superiores a un:

$LA_{eq5s}$ , de ..... dB A. (máximo de 85 dB A para tipo 3).

$LC_{eq5s}$  de ..... dB C.

- Que en el interior de la/s vivienda/s colindantes, no se obtienen valores superiores a un  $L_{Aeq 5s}$ , ya corregido por el nivel de fondo, de 21 dB A en dormitorios y salón, y de 26 dB A en el resto de estancias.

2. Que me hago responsable del adecuado uso y mantenimiento del limitador-registrador, garantizando en todo momento la total operatividad de los mismos. En caso de avería no se conectará música hasta que el limitador haya sido reparado y vuelva a funcionar adecuadamente en las mismas condiciones y parámetros con los que fue instalado originalmente. Me comprometo a no utilizar otros elementos musicales sin limitador-registrador, ni tampoco micrófonos, etc. y quedo enterado de que cualquier incumplimiento de estos preceptos está considerado como infracción grave.

La presentación de este documento debidamente cumplimentado en el Registro del Ayuntamiento, con independencia de otra documentación que pueda ser precisa, es requisito indispensable para la tramitación de la oportuna licencia municipal, o para el cambio de titularidad de un local ya en funcionamiento. En Alcorcón, a ..... de ..... de 20 ....Firma del Titular o Representante.